BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO VII. — NÚM. 1916 | **Buenos Aires, mártes 16 de Enero de 1900** | DIRECCIÓN: Sección de Publicaciones del Ministerio de Justicia é I. Pública

Art. 4º Los documentos que en él se inserten, serán tenidos por auténticos y obligatorios por efecto de esa publicación.—*(Acuerdo de 2 de Mayo de 1893 sobre creación del Boletin Oficial).*

SUMARIO

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DEL INTERIOR

Declarando sucio el Puerto de Rio Janeiro

Buenos Aires, Enero 15 de 1900.

Vista la precedente nota del Departamento Nacional de Higiene, en la que solicita sea declarado "sucio" el Puerto de Rio Janeiro, en vista de haberse comprobado oficialmente un caso de peste bubónica,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Declárase "sucio" el Puerto de Rio Janeiro, debiendo aplicarse á sus procedencias las disposiciones del Convenio Sanitario de Noviembre ppdo., celebrado entre las autoridades Sanitarias nacionales y las de la República Oriental del Uruguay

Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
FELIPE YOFRE.

Concediendo privilegio de paquete al vapor español "Cataluña".

Buenos Aires, Enero 15 de 1900.

De conformidad con lo solicitado y los informes producidos,

El Presidente de la República—

RESUELVE:

Art. 1º Conceder privilegio de paquete al vapor Español "Cataluña" de la Compañía "Antonio López", que hace la carrera entre Barcelona y este Puerto, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1ª Conducir gratuitamente la correspondencia que la Dirección General de Correos y Telégrafos le entregue para los puertos de su carrera, y traer gratis igualmente la que le entreguen á su regreso.

2ª Ceder en el mismo buque un compartimento especial con capacidad suficiente para contener toda la correspondencia que se le confía, y para alojar al empleado á quien se encargue de custodiarla durante el viaje, y costearle la manutención todo el tiempo que se encuentre á bordo.

3ª Tomar á su cargo el pago de las sumas que por derecho de tránsito se cobren al correo argentino por las Administraciones extranjeras, cuya jurisdicción recorra el vapor "Cataluña", y

4ª Sujetarse á las disposiciones sanitarias vigentes.

Art. 2º En caso de no dar cumplimiento á alguna de las cláusulas indicadas, el P. E. dejará sin efecto la presente concesión.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
FELIPE YOFRE.

Concediendo privilegio de paquete al vapor español "P. de Satrustegui".

Buenos Aires, Enero 15 de 1900.

De conformidad con lo solicitado y los informes producidos,

El Presidente de la República—

RESUELVE:

Art. 1º Conceder privilegio de paquete al Vapor Español "P. de Satrustegui" de la Compañía "Antonio López", que hace la carrera entre Cádiz y este Puerto, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1ª Conducir gratuitamente la correspondencia que la Dirección General de Correos y Telégrafos le entregue para los Puertos de su carrera y traer gratis igualmente la que le entreguen á su regreso.

2ª Ceder en el mismo buque un compartimento especial con capacidad suficiente para contener toda la correspondencia que se le confíe y para alojar al empleado á quien se encargue de custodiarla durante el viaje y costearle la manutención todo el tiempo que se encuentre á bordo.

3ª Tomar á su cargo el pago de las sumas que por derecho de tránsito se cobre al Correo Argentino por las Administraciones extranjeras, cuya jurisdicción recorra el Vapor "P. de Satrustegui" y

4ª Sujetarse á las disposiciones sanitarias vigentes.

Art. 2º En caso de no dar cumplimiento á alguna de las cláusulas indicadas, el P. E. dejará sin efecto la presente concesión.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
FELIPE YOFRE.

Nombramiento de Oficiales del Cuerpo de Bomberos.

Buenos Aires, Enero 13 de 1900.

Visto lo expuesto en la nota que antecede,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Acéptase la renuncia presentada por D. Faustino Armesto, del puesto de Teniente del Cuerpo de Bomberos de la Capital y nómbrase en su reemplazo, al Sub-Teniente del mismo, D. Iran M. Butfonitch y en vez de este, al Sargento 1º D. José Neira.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
FELIPE YOFRE.

Nombramiento de un empleado en la Policia de Formosa.

Buenos Aires, Enero 3 de 1900.

Visto lo expuesto en la precedente nota,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Escribiente de Policia la Gobernación de Formosa, en reemplazo de D. Cárlos Palmarini que queda exonerado, á D. Augusto Lacroix.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, y fecho, archívese el expediente, agregándose al Nº 3588 F/99.

ROCA.
FELIPE YOFRE.

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto reglamentario de la Ley de Aduana para el año 1900.

Buenos Aires, Enero 13 de 1900.

Siendo necesario proceder á la reglamentación de la Ley Nº 3890, á fin de aclarar las disposiciones que contiene, y en uso de la facultad que el inciso 2º del artículo 86 de la Constitución le confiere,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Las Aduanas de la República, en todas sus operaciones, se ajustarán estrictamente al texto de la Ley que por este decreto se reglamenta.

Art. 2º De las resoluciones de los Administradores de Rentas, habrá recurso para ante la Dirección General de Rentas, cuando se trate de las controversias á que se refiere el inciso 5º del art. 1º de la Ley Nº 904 ó de aquellas resoluciones administrativas de órden interno que afecten á particulares, sin perjuicio de las funciones que especialmente le encomiendan las ordenanzas de Aduana y Reglamento General. En todos los demás casos, dichas resoluciones podrán ser recurridas directamente ante el Ministerio de Hacienda.

Art. 3º Para la aplicación del derecho de 35 % impuesto por el inciso 5º del artículo 2º de la Ley, se considerarán como de lana mezcla, aquellos tejidos que contengan lana en una proporción de 40 % inclusive, para arriba.

Art. 4º Entiéndense como instalaciones de alumbrado público, á los objetos de la franquicia acordada por el inciso 8º del artículo 2º de la Ley que se reglamenta, no so-

lo las que proveen de luz á las plazas, calles y demás locales públicos, sinó también las que hacen la misma provisión á los particulares.

Art. 5º Las Aduanas llevarán á cada establecimiento una cuenta corriente de todo lo que importen para su uso, y que por el hecho sean libres de derechos ó gocen de un menor impuesto, según la Ley, á cuyo efecto el industrial registrará su firma por si ó por intermedio de apoderado.

Art. 6º Las Aduanas no concederán el despacho con el menor derecho que fija el inciso 9º del artículo 2º, si los introductores no presentan al principio del año un libro de fabricación rubricado por el Administrador, en el que anotarán la cantidad, especie y el peso de los artículos elaborados.

Art. 7º Las fábricas no podrán vender á otras fábricas ó á particulares los hilados introducidos con el menor derecho, sin la previa autorización de la Dirección General de Rentas.

Art. 8º La Dirección General de Rentas, vigilará especialmente el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, para lo cual las Aduanas le pasarán en los primeros días de cada año un duplicado de la cuenta cerrada á que se refiere el artículo 5º, á fin de comprobar su exactitud por medio de los inspectores.

Art. 9º Todo el que quiera introducir ganado vacuno con destino á ser invernado, deberá previamente solicitar permiso á la Aduana ó Receptoría respectiva, manifestando el número de animales, su procedencia, el nombre del dueño y el paraje donde se va á establecer la invernada. Este permiso no será acordado sin el pago previo del impuesto.

Art. 10 La falta del permiso como el error ó falsedad en la manifestación, serán penados con arreglo á las Ordenazas de Aduana, equiparándose al contrabando ó defraudación á la renta aduanera, y los denunciantes tendrán la parte que aquella les acuerda.

Art. 11 La Aduana ó Receptoría correspondiente, levantará en la fecha un censo del ganado vacuno que haya introducido para invernarse y ser retirado después, consignándose el nombre del dueño, el número de animales, procedencia ó paraje donde paste, con el objeto de proceder al cobro del impuesto.

Art. 12 Las Aduanas podrán despachar las mercaderías declaradas libres y sujetas á impuestos, con excepción de las siguientes, en cuyo despacho intervendrá el Ministerio de Hacienda ó Dirección General de Rentas, en su caso.

Intervendrá el Ministerio de Hacienda en los siguientes:

1º Objetos exclusivamente destinados para el culto, pedidos por los Prelados Eclesiásticos, por intermedio del Ministerio del ramo.

2º Utiles para las Escuelas, pedidos por los Gobiernos de Provincia ó por el Concejo Nacional de Educación.

3º Equipajes de Ministros Extranjeros y demás personal de las Legaciones que gocen de esa franquicia.

4º Obras de arte producidas en el extranjero por ciudadanos Argentinos.

Intervendrá la Dirección General de Rentas en el despacho de: Plantas vivas, con sujeción á la Ley número 2384.

Art. 13. Las Aduanas despacharán las mercaderías libres ó favorecidas con derechos menores, en razón de su destino á la industria, previo decreto del Administrador, en la solicitud de exoneración ó de menor derecho, que los industriales importadores están obligados á presentar por cada vapor en el sello de Ley.

Art. 14. La libre introducción de obras de arte producidas en el extranjero por ciudadanos argentinos, será pedida por escrito al Ministerio de Hacienda en el sello de Ley: A esta solicitud se acompañará un certificado de la autoridad local, que compruebe la existencia de la obra; su designación, el nombre del autor y su nacionalidad. Dicho certificado será visado por el Cónsul Argentino en el puerto de embarque.

Art. 15. La importación libre de envases y materiales para envases de carnes conservadas, inclusive las bolsas y telas para bolsas de carnero, será permitida directamente por las Aduanas, con sujeción á las siguientes disposiciones:

1º Al verificar cada introducción las empresas expresarán en el manifiesto de despacho la cantidad de envases conducidos ó el número de estos á que correspondan los materiales que se fuera á introducir. Las Aduanas no aceptarán manifiesto alguno en el que no se cumpliere esta disposición.

2º Las Aduanas llevarán á cada empresa una cuenta corriente por los envases y materiales de envases que introduzcan, formándoles los cargos correspondientes y exigiéndoles la garantía de un fiador abonado, para responder de los derechos y multas en su caso.

Dichos cargos serán cancelados á medida que se efectúe la exportación de envases conteniendo el artículo elaborado, debiendo cobrarse los derechos y aplicarse las penas prescriptas por las Ordenanzas de Aduana en vigencia, por la diferencia que resulten á fin de año entre lo exportado y/o importado, más la existencia.

3º Las Aduanas remitirán á la Dirección General de Rentas, al terminar el año, una cuenta detallada que deberán llevar á las empresas para ser sometidas al respectivo exámen.

Art 16. Para el despacho de plantas se requiere en cada caso que el interesado acompañe la solicitud que debe presentar á la Dirección General de Rentas, en la Capital y fuera de esta, al Administrador de la Aduana respectiva, en sello de actuación, un certificado de la Dirección de Agricultura y Ganadería, que compruebe no existir filoxera vastatrix en el país de su procedencia.

La Direccion de Agricultura y Ganaderia no expedirá ese certificado, sino se le presenta por el interesado, el certificado de la autoridad comunal legalizado por el Cónsul Argentino en el puerto de embarco, en el que también se hará constar que la numeración y marca de los bultos que se despachen para puertos argentinos, concuerdan con los del manifiesto respectivo.

Art. 17. Sólo se considerarán como papas para semilla, las que vengan con brotes ó sean blandas, de tal manera que no sirvan para la alimentación.

Art. 18. Para el despacho libre de derechos del maiz y del trigo, será necesario la justificación ante la Aduana de ser destinadas á la siembra, con las guías del ferrocarril que efectuó el transporte y un certificado del agricultor que ha utilizado esas semillas, legalizado por el Juez de Paz de la localidad.

Art. 19. La devolución de saldos procedentes de derechos de exportación, pagados de más, que determina el Art. 17 de la ley, obedecerá á la siguiente reglamentación:

1º Cuando el Resguardo haya devuelto cumplido el boleto de embarque, la Contaduría de la Aduana, formulará la contraliquidación correspondiente para devolver al exportador los derechos sobre los frutos ó productos no embarcados.

2º Estas contraliquidaciones deberán practicarse en cada caso, no debiendo referirse más que á un solo permiso de exportación.

3º La devolución de la diferencia de derechos será decretada por el Administrador ó Receptor en la misma contraliquidación y el interesado sus cribirá en ese documento el recibo de la cantidad que le fuere devuelta.

4º Verificado el pago y hechas las anotaciones que correspondan, en los libros de la Tesorería, pasará la contraliquidación á la Contaduría, para que establezca en el permiso de exportación la constancia de haber sido devuelto al interesado el importe de los derechos de los frutos no embarcados, haciendo, á la vez, en sus libros, los asientos respectivos.

5º Las Aduanas de la República remitirán á la Dirección General de Rentas, junto con el estado quincenal, todas las contraliquidaciones por devolución de derechos de exportación que hayan efectuado, acompañadas de dos planillas demostrativas, en las que harán constar las fechas de la devolución, nombre del interesado, número del permiso é importe de la diferencia devuelta.

6º Las contraliquidaciones, junto con una de las planillas demostrativas que las acompañan, serán pasadas por la Dirección General de Rentas á la Contaduria General de la Nación, como comprobante de descargo, y la otra planilla demostrativa, á la Oficina de Revisación que corresponda, para su exámen y archivo.

7º Las devoluciones serán hechas al tipo del oro que fija la Ley de Conversión.

8º Toda devolución de derechos de exportación por otras causas que las que motiva esta reglamentación, será iniciada por solicitud del interesado ante el Ministerio de Hacienda, y tramitarla en la forma ordinaria.

9º Las Aduanas harán constar en los estados quincenales que remitan, las cantidades que devuelven por derechos de exportación, en los casos comprendidos en la presente reglamentación.

Art. 20. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 20 de la ley que se reglamenta, las oficinas de correos y telégrafos encargadas del despacho de encomiendas postales, cobrarán derechos de importación por todas las encomiendas, cualquiera que sea su valor declarado ó tarifado, debiendo en cada caso intervenir un Vista, por lo que atañe al aforo y al derecho.

Lo recaudado por este concepto, por las oficinas de correos, será entregado diariamente á la aduana respectiva.

Art. 21. Para la apreciación de la fuerza alcohólica de los vinos, alcoholes y licores, las Aduanas usarán el graduador Ebulliscopo, sistema Benévolo y el alcohómetro S. C. Greiner y Sohn.

Art. 22. Para el retorno libre de las mercaderías de producción nacional, se requiere la expresa concesión, en cada caso, del Ministerio de Hacienda, debiendo los respectivos interesados ocurrir como si se tratara de la importación libre de mercaderías extranjeras y sufrir estos pedidos los mismos trámites.

Art. 23. Los capitanes, comisarios ó patrones de buques de cualquier bandera ó tonelaje, sean á vela ó á vapor, que zarpen con carga tomada en los puertos de los Estados vecinos, con destino á puertos de la república, ó en tránsito para puertos extranjeros, presentarán en cada puerto que toquen el manifiesto general de todo su cargamento, en dos ejemplares, uno de ellos visado por el Cónsul argentino, expresándose en ambos:

1º El nombre del remitente;

2º El punto donde se destinan las mercaderías;

3º El nombre de las personas á quienes van consignadas;
4º Las marcas, números y envases de los bultos, determinándose con precisión la clase de envases;
5º El contenido de cada bulto, expresándose la clase y calidad de cada género, y
6º La fecha y firma del cargador ó su agente.

Art. 24. Las fianzas á que se refiere el art. 35 de la Ley, se expedirán y cancelarán en la forma que determinan las Ordenanzas de Aduana.

Art. 25. El manifiesto general de los buques á vela ó de los vapores sin privilegio de paquete, deberá ser expedido, por la aduana de procedencia, en la forma antedicha y conducido por el mismo buque en el mismo viaje.

Los vapores con privilegio que no puedan obtener la legalización consular de sus manifiestos antes de su salida, podrán presentarlos á la llegada del siguiente vapor de la misma carrera, pero á su arribo al puerto de destino, presentarán un manifiesto general, firmado por el capitán del vapor y su agente en el puerto, en dos ejemplares y con todos los detalles que se determinan en el art. 23.

Art. 26. Las multas que las Aduanas cobren para ser entregadas á los cónsules, según lo establece el artículo 7º de la Ley arancelaria, serán depositadas en el Banco de la Nación en cada localidad, á la órden de los cónsules respectivos; remitiéndose inmediatamente á la Dirección General de Rentas, los certificados de depósito, para que esta repartición, á su vez, los eleve al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 27. A los efectos del artículo 32 de la Ley de Aduana, los Cónsules exigirán que en los conocimientos que acrediten la propiedad de las mercaderías, la especificación del peso y volúmen se haga tan solo para los bultos cerrados llamados de "hacienda", es decir, que contengan mercaderías generales, y no los cascos, tambores, cajones de vino, ó bebidas, pintura, madera, hierro, etc., etc., para los cuales bastará se declare su peso ó volúmen, según sea la forma en que deba pagar el almacenaje y eslingaje ó el flete.

Los Cónsules Argentinos, al visar los manifiestos generales de los buques, no exigirán la especificación del peso y volúmen de cada bulto, requiriendo en cambio de los cargadores, en el pliego de conocimientos respectivo, la consignación del peso ó del volúmen en cada bulto, según paguen el flete cuando se trate de mercaderías en bultos denominados de "hacienda", y en los demás casos, dicho peso ó volúmen englobado.

Las Aduanas de la República no despacharán mercadería alguna si los conocimientos acompañados al respectivo pedido de despacho, no vienen en las condiciones de la ley, de acuerdo con la aclaración hecha por este decreto.

Art. 28. Los productos de los países limítrofes, similares á los de la República, que vengan en tránsito, gozarán del depósito, de acuerdo con las formalidades y requisitos establecidos en los artículos 493, 494 y 500 al 509 de las Ordenanzas de Aduana vigentes.

Art. 29. Las aduanas de la república no exigirán de los buques con privilegio de paquete, la presentación de un manifiesto con relación en *detalle* del rancho en idioma nacional, siendo suficiente, para los efectos fiscales, que ese documento se presente en papel simple, con cargo de reposición y en cualquier idioma, consignándose en él la especie y cantidad de los artículos que existan á bordo.

Art. 30 Los manifiestos de despachos expedidos, serán cancelados dentro de los veinte días de la liquidación, y en su defecto, las aduanas procederán á la inutilización, dándolos como presentados, á los efectos de la multa establecida por el art. 929 de las ordenanzas, no permitiendo en los nuevos documentos ninguna modificación en la manifestación, que importe salvar las penas establecidas para estos casos.

Exceptúanse de esta disposición los manifiestos que comprendan mercaderías en litigio entre las autoridades aduaneras ó jueces competentes, no incurriendo en multa los despachos de depósito.

Art. 31 De acuerdo con el art. 36 de la ley que se reglamenta, los Administradores de aduana en los casos en que dicten resoluciones absolutorias en asuntos cuyo valor exceda de $ 500, quinientos pesos moneda nacional de curso legal, deberán someterlas á la aprobación del Ministerio de Hacienda, por intermedio de la Dirección General de Rentas, dentro del tercer día, bajo la más seria responsabilidad.

Art. 32 La prescripción del art. 47 de la Ley, se refiere únicamente á los buques de vela y á vapor, que efectuando operaciones y con el propósito de abreviar estas solicitan de las Aduanas permiso para seguirlas verificando, y de ninguna manera á las que puedan hacer los paquetes á vapor en sus viajes entre puertos de la República, los que por su itinerario tienen que tocar en horas y dias inhábiles y solamente por el tiempo indispensable para subir y bajar pasajeros, recibir y entregar carga.

En los casos en que haya necesidad de aplicar la mencionada disposición de la ley, sólo debe abonarse un Guarda, salvo que la Administración de Rentas respectiva reputase indispensable el servicio de dos ó más.

El cobro no debe verificarse cuando, por cualquier causa, el buque no hiciera uso de la concesión que solicitaron sus agentes, y siempre que con anticipación se pusiese en conocimiento de la Aduana el hecho.

No debe cobrarse el estipendio señalado en el artículo ya referido de la Ley que se reglamenta, cuando se trata del embarque de animales en pie.

Art. 33. Cuando ocurra la aplicación de la pena de arresto, al pasarse los antecedentes al Juez de Sección, de acuerdo con el art. 52 de la ley que se reglamenta, los Administradores de rentas darán inmediata cuenta circunstanciadamente al Ministerio de Hacienda, por intermedio de la Dirección General de Rentas.

Art. 34. Las mercaderías caídas en comiso que no estén comprendidas en el art. 53 de la Ley, se liquidarán con arreglo al producido de su cuenta en remate público.

Art. 35. La aplicación del artículo 54 de la Ley sólo corresponderá en el caso de que ni los conocimientos, ni las facturas, documentos de aduana ó libros comerciales, suministren dato alguno respecto de la mercadería contrabandeada ó se ignore su consignatario ó dueño, de manera que no haya posibilidad de conocer la mercadería con que estos comercian.

Art. 36. La disposición del artículos 58 de la Ley no importa establecer innovación alguna en el procedimiento uniforme seguido hasta ahora por las aduanas de la república, en la liquidación de la pena del comiso de las mercaderías no habidas ó sacadas fraudulentamente de la jurisdicción de las aduanas; sino simplemente aclarar el artículo 1029 de las ordenanzas que se refiere á mercaderías comisadas y vendidas en remate público, caso en el que siendo el valor obtenido el de la mercadería en plaza, ó sea el que la misma representa con derechos pagos, corresponde deducir estos del producido del remate, mientras que, en los no habidos, al valor de tarifa debe agregarse para el percibo de los derechos, el importe de ellos, á fin de ponerlos en igualdad de condiciones á los aprehendidos por las aduanas.

Art. 37. Los administradores de aduana deberán fijar de antemano el punto ó los puntos en el río ó en las costas donde pueda arrojarse el lastre, sin perjuicio de la navegación. Los capitanes ó patrones de buques que lo arrojen en otro sitio que los fijados, sufrirán la multa impuesta por el artículo 59 de la Ley.

Art. 38. Cuando las aduanas, en uso del art. 64 de la ley que se reglamenta, dispongan la enajenación de mercaderías, susceptibles de deterioro, deberán notificarlo previamente al interesado, acordándole el término de diez días para que preste su conformidad ó proceda á retirarlas bajo fianza.

Si vencido este término, y después de tres citaciones, el interesado no concurriere á efectuar el inmediato retiro de las mercaderías, ó no quisiera prestar su consentimiento á la venta, ni darse por notificado, las aduanas procederán á su venta en público remate como está dispuesto, consignando el valor de la mercadería en el Banco de la Nación Argentina, á nombre del administrador de rentas ó juez que entienda en la causa.

Art. 39. Los capitanes de buques cumplirán lo preceptuado en el art. 68 de la Ley, presentando á su entrada al puerto un manifiesto por separado, con determinación de la especie, calidad y cantidad de mercaderías á que dicho artículo se refiere.

Art. 40. Los capitanes ó agentes de los buques tratarán que los bultos de hacienda que conduzcan á su bordo con mercaderías para la República, lleven la marca y números respectivos, no en las tapas, sinó en los costados, debiendo también consignarse en ellos el nombre del buque importador.

La falta de estos requisitos será causa bastante para que se impida la descarga de los cajones ó bultos.

Art. 41. El embarco de cereales en buques de cabotaje y los requisitos que se deben llenar en las operaciones correspondientes, se regirán por el Decreto de Diciembre 10 de 1896.

Art. 42. Los vapores con privilegio de paquete, que arriben á los puertos de la Capital de la República ó de La Plata, con mercaderías destinadas á otros puertos, y acompañadas de sus respectivos manifiestos expedidos en los puertos de procedencia, y que por razón de su calado ú otras causas no puedan seguir viaje á sus destinos, podrán trasbordarlas á otros buques, que serán considerados, en este caso, como bodega del vapor conductor; siempre que el agente, por medio de una solicitud al Administrador, pida el permiso, constituyéndose responsable respecto de las embarcaciones que van á recibir la carga en los mismos términos del artículo 842 de las Ordenanzas de Aduana, relativo á los buques con privilegio de paquete, así como de toda sustitución ó fraude cometido en esas embarcaciones, en cuyo caso el permiso para embarcar, será concedido sin más requisito que la determinación de las marcas, números, envases y especies de las mercaderías, y la obligación de conducir los manifiestos y conocimientos de los puertos de orígen.

Las aduanas recipientes darán entrada á estos buques, como tales bodegas del vapor conductor, considerándolos, por consiguiente, como al mismo, á los efectos de la entrada; y abrirán operaciones referentes al buque, sujetándose en todo lo demás á las disposiciones de las ordenanzas de aduana, en la parte que trata de los procedentes del extranjero.

Art. 43. Los buques que vengan con mercaderías destinadas al Puerto de la Capital, y que á causa de su calado no puedan entrar á este, y tengan que fondear en el de La Plata, podrán trasbordar su carga á opción del agente por la vía fluvial ó terrestre.

Art. 44. Los que elijan la via fluvial, lo efectuarán en la misma forma que se determina en el artículo anterior, y los que opten por la terrestre lo harán con sujeción á las siguientes prescripciones:

1° Al arribo del buque al puerto de La Plata, el oficial del resguardo de esa aduana que haya practicado la visita, procederá á formalizar la entrada como es de práctica, dejando á bordo un guarda de la misma aduana que custodie el buque hasta su fondeadero definitivo.

Este guarda recibirá el manifiesto por duplicado que prescribe el artículo 837 de las ordenanzas de aduana, y entregará un ejemplar al resguardo respectivo, quedando entonces habilitado el buque para efectuar su descarga. El otro ejemplar del manifiesto será remitido inmediatamente al Resguardo de la capital, á los fines que correspondan.

2° Si el buque no tuviera privilegio de paquete, su descarga se efectuará en la forma que determina el artículo 73 de las Ordenanzas de Aduana.

3° El oficial del Resguardo de la Plata dará aviso inmediatamente al Administrador de Rentas, de la llegada de buques que entren á practicar sus operaciones en ese puerto, con arreglo al presente decreto, y el jefe del resguardo del mismo designará los empleados que deban tomar cuenta de la descarga que se efectúe del buque á los wagones directamente ó provisoriamente á los almacenes inmediatos, cuando falten wagones.

4° La descarga en el puerto de La Plata de mercaderías destinadas á la Aduana de la Capital, se podrá hacer directamente en todos los días hábiles de sol á sol.

5° Cada tren que conduzca carga de tránsito para la Aduana de la Capital, deberá ser custodiado por los guardas del resguardo de la misma. Estos trenes no podrán detenerse en ninguna de las estaciones intermedias entre el puerto de La Plata y la Aduana que se señale, dentro del recinto del Puerto de la Capital.

6° Al llegar el tren al punto destinado del Puerto de la Capital, se detendrá hasta la hora en que deban abrirse los depósitos fiscales, permaneciendo hasta entonces bajo la vigilancia y custodia de los empleados del resguardo. Al abrirse los depósitos fiscales, la alcaidía se recibirá del tren, verificando previamente los sellos y demás particulares, para cerciorarse que la carga está intacta desde su salida de La Plata, y estando conforme todo, podrá darse comienzo á la descarga, la que se efectuará con la mayor celeridad posible.

7° La Aduana de la Capital, de acuerdo con la empresa del ferro carril, determinará los almacenes en que debe hacerse la descarga de los trenes y arreglará los demás detalles que conduzcan á la mejor y más fácil ejecución de las operaciones que autoriza el presente decreto.

8° Queda habilitado el ferro carril del sud (ex Buenos Aires y Ensenada), como único medio de transporte, por ahora, para las mercaderías de tránsito del Puerto de La Plata á la Aduana de la Capital.

9° Queda prohibido baja las penas establecidas por el art. 948 de las Ordenanzas de Aduana vigentes, el transporte de materias inflamables en los trenes que conduzcan mercaderías generales.

Dichas materias deberán ser conducidas en wagones especiales y con las precauciones que su naturaleza demanda.

10. La empresa del ferro carril proporcionará gratuitamente á los guardas que vengan custodiando el tren, los pasajes que necesiten para el desempeño de su deber.

11. El jefe del Resguardo de la Capital queda encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de las prescripciones establecidas en el presente artículo, en cuanto concierne á la intervención que corresponde á esa repartición.

12. Las infracciones á lo dispuesto en este artículo, cuando estén regidas por las disposiciones de las ordenanzas, serán penadas con arreglo á las prescripciones de la misma.

Art. 45. En los casos en que por la ley de la materia, las aduanas deban cobrar impuestos internos, estas se entenderán directamente con la administración del ramo, por lo que respecta á los cargos, descargos, control, etc.

Las sumas que recauden las aduanas por razón del impuesto interno, serán depositadas á la órden del administrador del ramo, á quien darán cuenta quincenalmente.

Art. 46. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes del poder ejecutivo ó resoluciones del Ministerio de Hacienda, que estén en oposición con lo prescripto en el presente decreto.

Art. 47. Comuníquese, etc. y previa inserción en el Digesto de Hacienda, Registro Nacional y Boletin Oficial, dése al archivo por la división respectiva del Ministerio de Hacienda.

ROCA.
José Mª Rosa.

Confirmación de un fallo dictado por el Administrador de Rentas del Rosario.

Buenos Aires, Enero 10 de 1900.

Visto el presente expediente sumario, elevado en consulta por el Administrador de Rentas del Rosario, con motivo de la denuncia del Alcaide Sr. Filadelfio Diaz, relativo á la falta de manifestación en el documento del vapor inglés "Lombardy" de dos fardos conteniendo hilo para coser bolsas, atento los informes producidos y teniendo en cuenta que el fallo absolutorio pronunciado por el Administrador es procedente, desde que los buques que vienen de ultramar no tienen obligación de manifestar la calidad ó especie de la mercadería que conducen, sino el número de bultos y sus marcas, que es lo que se ha hecho en este caso,

SE RESUELVE:

Confírmase dicho fallo, y pase á la Dirección General de Rentas.

José Mª. Rosa.

Devolución de derechos abonados indebidamente.

Buenos Aires, Enero 13 de 1900.

Teniendo en cuenta lo resuelto en 27 de Setiembre último y los informes que preceden,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Entréguese por Tesorería General, previa intervención, al Sr. L. Siller, la cantidad de ($ 300,66 m/n) trescientos pesos sesenta y seis centavos moneda nacional de c/l, importe de los derechos cobrados erróneamente por la Aduana de la Capital, con ocasión del despacho de una partida de Whisky.

Tómese nota y fecho, pase á la Contaduría General, para su cumplimiento.

ROCA.
José Mª. Rosa.

Devolución de derechos abonados indebidamente.

Buenos Aires, Enero 13 de 1900.

Correspondiendo, en virtud de lo dispuesto en 27 de Setiembre último, la devolución de derechos pagados por el despacho de una partida de whisky, á mérito del decreto de fecha 28 de Enero de 1896,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Entréguese por Tesorería General, previa intervención, á los Señores Vera, Alvarez Comas, la cantidad de $ 49.39 m/n, cuarenta y nueve pesos treinta y nueve centavos moneda nacional de c/l, importe de los derechos que se reclaman.

Tómese nota y pase á Contaduria General, para su cumplimiento.

ROCA.
José Mª. Rosa.

Devolución de derechos abonados indebidamente.

Buenos Aires, Enero 13 de 1900.

Habiéndose, por resolución de 27 de Setiembre último, declarado procedente la devolución de las sumas que se hubieren pagado en concepto de impuesto interno á las bebidas alcohólicas, en virtud del decreto de 28 de Enero de 1896, y comprobándose de lo actuado que la suma que reclaman los Señores C. R. Simons y Cª., ha ingresado á rentas generales,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Entréguese por Tesorería General, previa intervención, á los Señores C. R. Simons y Cª., la cantidad de ($ m/n 22.271,27), veintidos mil doscientos setenta y un pesos con veintisiete centavos moneda nacional de curso legal, importe de los derechos de que se trata.

Tómese nota y pase á la Contaduria General, para su cumplimiento.

ROCA.
José Mª. Rosa.

Devolución de derechos abonados indebidamente.

Buenos Aires, Enero 12 de 1900.

Vistos y teniendo en consideración lo resuelto en 27 de Setiembre ppdo.,

El Presidente de la República,—

DECRETA:

Entréguese por Tesorería General, previa intervención, al Sr. Samuel Wilson, la cantidad de($ m/n. 3003,98), tres mil tres pesos noventa y ocho centavos moneda nacional de c/l, importe de los derechos cobrados erróneamente por la Aduana de la Capital, con ocasión del despacho de una partida de whisky y á que se refieren las presentes actuaciones.

Tómese nota y pase á Contaduria General, para su cumplimiento.

ROCA.
José Mª Rosa.

Devolución de derechos abonados indebidamente.

Buenos Aires, Enero 13 de 1900.

De conformidad con lo dispuesto en 27 de Diciembre último y los informes que anteceden,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Entréguese por Tesorería General, previa intervención, al Señor Otto L. Willers, la cantidad de seiscientos doce pesos con treinta y seis centavos moneda nacional de c/l., ($ 612,36 m/n), importe de los derechos erróneamente cobrados por la Aduana de la Capital, sobre una partida de whisky despachada por el solicitante y cuya suma ha ingresado á rentas generales.

Tómese nota y pase á Contaduría General á sus efectos.

ROCA.
JOSÉ Mª. ROSA.

Devolución de derechos abonados indebidamente.

Buenos Aires, Enero 13 de 1900.

De conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda, en su resolución de fecha 27 de Setiembre del año ppdo., referente á la improcedencia del cobro, establecido por Decreto de fecha 28 de Enero de 1896, sobre las bebidas alcohólicas que hubieran sido despachadas por la Aduana de la Capital, á partir del 5 de Noviembre de 1897, y teniendo en cuenta que la suma que reclaman los Sres. Ramsay, Billamy y Cª., ha ingresado á rentas generales,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Entréguese por Tesorería General, previa intervención, á los Sres. Ramsay, Billamy y Cª., la cantidad de ($ 960,40 m/n), novecientos sesenta pesos cuarenta centavos moneda nacional de curso legal, á que asciende la liquidación que precede, practicada por la Contaduría General.

Tómese nota y pase á Contaduría General, para su cumplimiento.

ROCA.
JOSÉ Mª. ROSA.

Devolución de derechos abonados indebidamente.

Buenos Aires, Enero 13 de 1900.

De conformidad con lo resuelto en 27 de Setiembre ppdo., y los informes producidos,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Entréguese por Tesorería General, previa intervención y reposición de sellos, al Señor Luis Comartino, la cantidad de ($ 48,21 m/n), cuarenta y ocho pesos con veintiún centavos moneda nacional de curso legal, importe del impuesto interno que la Aduana de la Capital le cobró indebidamente, con ocasión del despacho de una partida de whisky.

Anótese, etc., y cúmplase por la Contaduría General.

ROCA.
JOSÉ Mª. ROSA.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

Concediendo á la Universidad de La Plata, validez nacional de sus certificados de estudios.

Buenos Aires, Enero 15 de 1900.

Atento el oficio del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, de fecha Octubre 15 de 1897, y las razones alegadas por la Universidad recurrente, que hacen del presente un caso excepcional que obliga en equidad á los Poderes Nacionales en favor de la Provincia de Buenos Aires, y vistos los dictámenes concordantes de la Universidad Nacional de esta Capital, del Procurador General de la Nación y de la Inspección de estudios,

El Presidente de la República—

DECRETA

Art. 1º Concédese á la Universidad de la Provincia de Buenos Aires, validez nacional de sns certificados de estudios, con sujeción á las disposiciones del presente Decreto y sin perjuicio de las atribuciones que cada Provincia tiene á este respecto.

Art. 2º La Universidad de la Provincia de Buenos Aires, presentará á la aprobación del Ministerio Nacional del ramo, sus estatutos y la tarifa de sus derechos, debiendo someterse á la Inspección que él mismo organizará, á los efectos de vigilar el cumplimiento de las leyes de la materia y decretos respectivos.

Art. 3º Antes de la apertura de sus cursos, presentará además los cuadros de su personal docente y la nómina de sus alumnos inscriptos, como así mismo, después de la clausura de aquellos, una estadística circunstanciada de su movimiento escolar.

Art. 4º La Universidad Provincial de Buenos Aires, adoptará los planes universitarios de la Nación quedando en lo concerniente á disciplina, policía y régimen interior, en igualdad de condiciones á las Universidades Nacionales.

Art. 5º Dicha Universidad no podrá instituir más Falcultades ó Escuelas que las que actualmente tiene, sin aprobación de la autoridad Nacional y previo informe de la Universidad de la Capital de la República.

Art. 6º La Universidad Provincial, se obliga á fundar desde el próximo año escolar, cursos prácticos de jurisprudencia y á completar su laboratorio de Farmacia, como así mismo dentro de los tres años del presente Decreto, taller de enseñanza práctica en su Escuela de Matemáticas y á organizar una Escuela de investigaciones agronómicas ó veterinarias.

Art. 7º La Universidad Provincial no podrá admitir á sus cursos ordinarios ó á exámen, á los alumnos que no tuvieran las condiciones de ingreso requeridas por las Universidades Nacionales, ó á los reprobados en estas, sinó después que hubiesen sido aprobados.

Art. 8º Son extensivas á la Universidad Provincial de Buenos Aires, las disposiciones generales sobre Universidades Nacionales en todo cuanto fueren aplicables.

Art. 9º Comuniquese, etc.

ROCA.
O. MAGNASCO.

MINISTERIO DE GUERRA

Disolución de las Divisiones del Centro, Capital Federal, Los Andes, Litoral, y Brigada Norte,.

Buenos Aires, Enero 12 de 1900.

Por razones de servicio,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Quedan disueltas con anterioridad del 1º del corriente, las Divisiones del Centro, Capital Federal, Los Andes, Litoral y Brigada Norte, debiendo los cuerpos que la componen, entenderse aisladamente con el Estado Mayor del Ejército é Intendencia General de Guerra.

Art. 2º El Estado Mayor del Ejército propondrá la situación de revista de los SS. Jefes y Oficiales que con motivo de este Decreto quedan sin destino, debiendo la Intendencia, Arsenales de Guerra, Sanidad Militar é Inspección de Remonta, hacerse cargo de los convoyes carruajes, material de guerra, ganado y demás útiles y enseres que hayan tenido en servicio las expresadas Divisiones, levantando al efecto inventarios por triplicado.

Art. 3º Comuniquese, etc.

ROCA.
ROSENDO M. FRAGA

Nombramiento de Comandantes en Jefe

Buenos Aires, Enero 12 de 1900.

Por razones de mejor servicio,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Nómbranse Comandante en jefe de las fuerzas que guarnecen el Chaco, al Señor General de División D. Lorenzo Winter; de las destacadas en las Provincias de Córdoba y San Luis, al Señor General de Brigada D. Nicolás H. Palacios; y de las de los Andes, al Señor General de Brigada, Don Rudecindo Roca, autorizándoseles para tener seis ayudantes cada uno, de la gerarquía de Subteniente á Teniente Coronel, á cuyo efecto elevarán propuestas para su nombramiento.

Art. 2º Comuniquese, etc.

ROCA.
ROSENDO M. FRAGA.

Organización del Ministerio.

Buenos Aires, Enero 12 de 1900.

A fin de organizar el personal del Ministerio de Guerra, de acuerdo con lo que establece el nuevo Presupuesto,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Los puestos determinados en el Inciso 1º, serán desempeñados por los siguientes Jefes y Oficiales que revistarán como agregados al Ministerio.

Tenientes Coroneles: Laurentino Vigil, Ramón Y. de Olmos, Augusto Maligne, Clodomiro Urtubey, Juan A. Mendoza, Cárlos Bequi, Ezequiel Pereyra, Bartolomé Facio, Jacobo Bernheim, José M. Abogado y José G. Gómez.

Mayores: Pedro Casariego y Cárlos Antequeda.

Teniente 1º: Arturo Luisoni.

Teniente 2º: Máximo de Vacano.

Oficina de Contabilidad—Jefe de Oficina: Contador Teniente Coronel asimilado, Silvio Mones Ruiz; Tenientes Coroneles asimilados, Benjamin Menéndez y Juan S. Bauzá.

Edecanes del Ministro: Tenientes Coroneles Fernando Cabrera y J. Amadeo Baldrich y Mayor Armando Zavaleta, Ayudante del Ministro: Mayor Rafael de Oliveira Cézar.

Encargado del Archivo: Teniente Coronel de G. N., Guerrero del Paraguay D. Eulogio Enciso.

Art. 2º La Contaduría General liquidará conjuntamente en sus listas de revista al personal que queda designado los haberes ayuda de costas y rancho, en la misma forma que lo ha hecho el año anterior, imputando á los Incisos respectivos del Presupuesto.

Art. 3º Nómbrase Sub-Contador con anterioridad del 1º del corriente, al ex Director de Sección D. Eudoro Balza,

Art. 4º Comuniquese, etc.

ROCA.
ROSENDO M. FRAGA.

MINISTERIO DE MARINA

Nombramiento de Jueces de Instrucción de la Armada.

Buenos Aires, Enero 12 de 1900.

De acuerdo con lo dispuesto en art. 100 del Código de Justicia Militar,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse Jueces de Instrucción de la Armada, á los Capitanes de Fragata: D. Leopoldo Funes, D. Juan E. Ballesteros, D. Macedonio Bustos, D. Daniel Blanco y D. Eduardo Lan.

Art. 2º Comuniquese á quienes corresponda y archívese.

ROCA.
M. RIVADAVIA.

Declarando cesantes á varios Idóneos en Farmacia que prestan servicio en la Armada,

Buenos Aires, Enero 11 de 1900.

Habiéndose limitado, por la Ley de Presupuesto, á diez el número de Idóneos en Farmacia que deben prestar servicio en la Armada el año corriente, y

CONSIDERANDO:

Que el criterio que debe seguirse en la designación de los que deben continuar en servicio es el de la antigüedad, ya que todos han sido sometidos á igual prueba de competencia para ingresar á la Armada,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Art. 1º Declárase cesantes á los siguientes Idóneos en Farmacia que prestan servicio en la Armada:

Juan Fourment, Alberto Argerich, Manuel Lena, Marcos Gastaldi, Ramón Díaz, Silvio A. Marchisio, Emilio Vanzetti, Angel Crovetto, Enrique Lagos, Victoriano Belloso, Aiese Hoffman, Jorge Ibarra, Lorenzo Broullon, Aquiles Frugoni y Alejandro Alberti.

Art. 2º A los Idoneos en Farmacia comprendidos en el artículo anterior, que se encontraren actualmente en viaje, se les considerará cesantes desde la fecha de su regreso á la Capital.

Art. 3º Comuníquese á quienes corresponda, dése al Registro Nacional y fecho, archívese.

ROCA.
M. RIVADAVIA.

Acordando al Cirujano de primera clase Dr. Don Francisco Martínez Ruiz, la antigüedad que solicita.

Buenos Aires, Enero 3 de 1900

Vistos los informes que preceden y el dictámen del Sr. Procurador General de la Nación, y

CONSIDERANDO:

1º Que los artículos 6 y 9 de la Ley Nº 2377 se refieren á la presentación de título y en el presente caso se trata de revalidación por cuanto el causante al ser dado de alta en el Cuerpo de Sanidad de la Armada, presentó su título profesional expedido por autoridad competente, aunque extranjera.

2º Que la circunstancia de encontrarse prestando servicio que por su naturaleza impidió presentarse á exámen, le eximía de la obligación de revalidar su título en el plazo fijado por el Decreto fecha 5 de Noviembre de 1896,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Acuérdase al Cirujano de 1ª clase Doctor Don Francisco Martínez Ruiz, la antigüedad que reclama, debiendo asignársele en el Escalafón, el órden numérico que le corresponda, de acuerdo con la fecha de su ingreso á la Armada.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése en la Orden General y archívese.

ROCA.
M. RIVADAVIA.

Retiro del Condestable 2º de la Armada, Francisco E. Baffico

Buenos Aires, Enero 4 de 1900·

Visto el presente expediente y lo informado por la Contaduría General de la Nación,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Declárase en situación de retiro al Condestable 2º de la Armada, Francisco E. Baffico, con la pensión militar del sueldo íntegro de su empleo, de acuerdo con la escala fijada por el art. 5º de la Ley Nº 3239; por alcanzar sus servicios á veinte años, once meses y seis días.

Art. 2º Comuníquese, etc.

ROCA.
M. RIVADAVIA.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Autorización al F. C. Argentino del Este, para construir un ramal de Chajarí (Entre-Rios) á Sauce (Corrientes.)

Buenos Aires, Enero 5 de 1900.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso etc., Sancionan con fuerza de

LEY.

Art. 1º Concédese á la Compañía del F. C. Argentino del Este, de acuerdo con el artículo 12 del contrato originario de concesión, ratificado por el artículo 4º del contrato de rescisión de la garantía de 5 de Abril de 1898, la autorización que solicitó para construir un ramal que partiendo de la Estación "Chajarí" (Provincia de Entre-Rios) termine en "Sauce" de la Provincia de Corrientes, pasando por "San José de Feliciano".

Art. 2º Esta concesión se hace sin prima ni garantía alguna de parte de la Nación quedando sujeta en todas sus demás estipulaciones, á las condiciones de la Ley Nº 2873 y al contrato de rescisión de la garantía del 5 de Abril de 1898.

Art. 3º La Empresa someterá á la aprobación del Poder Ejecutivo, los estudios definitivos del ramal autorizado, dentro del término de seis meses contados desde la aprobación de estas bases, quedando obligado á terminar el ramal propuesto y librarlo al servicio público dentro del plazo de tres años, contados desde la aprobación de los planos por el Poder Ejecutivo.

Art. 4º Declárase de utilidad pública los terrenos necesarios para la construcción de la vía y estaciones del ramal concedido en la extensión que resulte de los planos aprobados por el Poder Ejecutivo, autorizándose la expropiación por cuenta de la Empresa, de los que sean de propiedad particular.

Art. 5º La falta de cumplimiento de las obligaciones contraidas por la Empresa dentro de los plazos fijados en el artículo 3º, salvo caso de fuerza mayor, justificado á juicio del Poder Ejecutivo, dará derecho á declarar la caducidad de la presente concesión.

Art. 6º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á dos de Enero del año mil novecientos.

RAFAEL IGARZÁBAL. EMILIO MITRE.
B. Ocampo. *Alejandro Sorondo.*
Sec. del Senado. Secretario de la C. de DD.

(Registrada bajo el Nº 3893).

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación; comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

MINISTERIO DE HACIENDA

En la fecha se han ordenado las siguientes devoluciones de derechos:

Baibiene y Antonini	$	103 50 m/n
E. Pectenuel	"	404 63 "
A. Cawey	"	61 74 "
Colin Campbell y Cª	"	718 20 "
N. González	"	454 60 "
Ravina y Cª	"	84 38 "
Enrique Murzi	"	41 30 "
Dariand y Almeyra	"	41 16 "
Cárlos Pitaluga	"	10405 33 "
Ricardo Godsall	"	2152 78 "
Peters Hnos	"	720 30 "
Hulton y Cª	"	666 95 "
P. Bonnel	"	41 20 "
E. Dell'Aqua y Cª	"	55 68 "
Rivara, Berisso y Cª	"	167 71 "
Pfeiffer Hnos	"	30 — "
Enrique Murzi	"	103 90 "
Federico Pasman	"	530 97 "
F. Colon	"	41 16 "
Arrizabalaga y Favaro	"	82 32 "
A. Caltin y Cª	"	63 — "
Evaristo G. Soto	"	308 70 "
Bollo, Torre y Cª	"	82 32 "
Cárcano y Cª	"	205 80 "

ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJÉRCITO

Órden General Nº 13

Buenos Aires, Enero 13 de 1900.

SITUACIÓN DE REVISTA DE VARIOS OFICIALES—PASES

Por resolución superior de fecha 10 del corriente, se ha dispuesto que los Oficiales del extinguido Batallón 1º de Cazadores de los Andes, pasen á prestar sus servicios en los cuerpos que se indican:

CLASES	NOMBRES	DESTINOS
Capitán	Paulino Cepeda	Bat. Caza'res de los Andes
»	Eusebio Moreno	» » » »
»	Alfredo Córdoba	Regimiento 2 de Infantería
«	Juan José Comas	Bat. Caza'res de los Andes
Teniente 1º	Procolo G. Capeti	» » » »
»	« Pablo Solari	« » « »
«	2º Alberto Rufino	Regimiento 4 de Infantería
»	« Luis Otamendi	» 9 » »
»	« Agustín Pérez	» 9 » »
»	« Augusto Quiroga	» 11 » »
»	» A. Ruiz Moreno	» 10 » »
Subte'nte	Silvio Ratto	Bat. Caza'res de los Andes
»	Guillermo I. Mohr	» » » »
»	Valentín Gayer	» » » »
»	Camilo Idoate	Regimiento 1º de Infantería
»	Pablo Acha	» » »
«	Franklin Muñoz	» » » »
»	Domingo Alba	» » » »

Por resolución superior de 11 del mismo, se ha dispuesto que el Capitán agregado del Arsenal Principal de Guerra, D. Pedro Correa, y el Teniente 1º de la Plana Mayor Pasiva, D. Eduardo Mocillo, pasen como Ayudantes del Jefe Militar del Hospital Central.

Lo que se comunica al Ejército, de órden de S. E. el Señor Ministro de la Guerra.

Alejandro Montes de Oca.

Enero 13 de 1900.

S. p. m.—De guardia en el Detall General del Ejército, el Señor Mayor D. Agustín Carrasco.

Miguel P. Malarín

Orden General Nº 14.

Buenos Aires, Enero 14 de 1900.

Sin novedad.

Enero 14 de 1900.

S. p. m.—De Guardia en el Detall General del Ejército, el Señor Capitán D. Manuel Acevedo.

Miguel P. Malarín.

ESTADO MAYOR GENERAL DE MARINA

Orden General Nº 9.

Para su conocimiento, se transcribe á la Armada y Reparticiones dependientes del Ministerio, la siguiente superior resolución:

Ministerio de Marina

Enero 2 de 1900.

Vista la nota que precede y oido el Consejo Supremo de Guerra y Marina,

SE RESUELVE:

En los casos de deserción simple las prevenciones sumarias que se levanten serán pasadas en vistas al Auditor General, con el solo objeto de que informe si las constancias de la prevención están en forma, y el hecho está debidamente comprobado, procediéndose sin más trámite á decretar el castigo disciplinario que corresponda.

2.º Tómese razón, dése en la Orden General y archívese.

ROCA.
M. RIVADAVIA.

Buenos Aires, Enero 13 de 1900.

Atilio S. Barilari.
Jefe del Estado Mayor.

Orden General Nº 10

Para su conocimiento, se transcribe á la Armada y Reparticiones dependientes del Ministerio, el siguiente superior decreto:

Ministerio de Marina.

Enero 3 de 1900.

Vistos los informes que preceden y el dictámen del Sr. Procurador General de la Nación, y

CONSIDERANDO:

1º Que los artículos 6 y 9 de la Ley Nº 2377, se refieren á la presentación de título, y en el presente caso se trata de revalidación, por cuanto el causante al ser dado de alta en el Cuerpo de Sanidad de la Armada, presentó su título profesional expedido por autoridad competente, aunque extranjera.

2º Que la circunstancia de encontrarse prestando servicio que por su naturaleza impidió presentarse á exámen, le eximia de la obligación de revalidar su título en el plazo fijado por el Decreto fecha 5 de Noviembre de 1896,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Acuérdase al Cirujano de 1ª clase Dr. D. Francisco Martinez Ruiz, la antigüedad que reclama, debiendo asignársele, en el Escalafón el órden numérico que le corresponda, de acuerdo con la fecha de su ingreso á la Armada.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése en la Orden General y archívese.

ROCA.
M. RIVADAVIA.

Buenos Aires, Enero 13 de 1900.

Atilio S. Barilari.
Jefe del Estado Mayor.

Orden General—Nº 11

Siempre que un torpedo sea pasado de un buque ó apostadero á otro buque ó apostadero para ejercicio, recorrido ó reparación, deberá llevar su cabeza para ejercicio, punta para id., caja de herramientas especiales para id., freno y el cuaderno- copia de matrícula, en el que constará todo lo que se haya hecho con dicho material durante su última estadía en el buque ó apostadero que lo remite.

Todos los resortes irán descargados y el péndulo irá siempre inmovilizado.

Al regreso de cada torpedo á los apostaderos, el torpedista de cargo asentará en el cuaderno matrícula original respectiva todos los datos referentes á los mismos que figuren en la matrícula copia.

Todo lo que se hace saber, de órden del Sr. Ministro de Marina.

Buenos Aires, Enero 13 de 1899.

Atilio S. Barilari.
Jefe del Estado Mayor.

Órden General Nº 12

Para su conocimiento, se transcribe á la Armada y Reparticiones dependientes del Ministerio, la siguiente resolución.

Ministerio de Marina.

Enero 12 de 1900.

Visto el informe de la Comisión nombrada para presidir los exámenes de los alumnos de la Escuela de Aprendices Artilleros, cuyo resultado ha sido satisfactorio, pudiendo por lo tanto egresar aquellos con el empleo de cabo de cañón de 2ª clase, dada la suficiencia demostrada y en vista de la falta de ese personal en la Armada,

SE RESUELVE:

1º Apruébanse los exámenes rendidos por los aprendices artilleros: Mario Guilson, Juan Alderete, Manuel Giron, Pedro Pereyra, Francisco Boffa, Pantaleón Villalba, Celestino Souza, Gaspar Michat, Sebastián Ruiz, Juan Dermisache, Carlos A Gianelli, Santiago Pezzi, Enrique Bassi, Antonio A. Bonnecarrere, Pablo López, Julio Allievi, Cosme Ganto, Ricardo Gilensich, Norberto Soto, Antonio Oria, Arturo Lanzani, Juan Amoretti, Adolfo Costa, Juan Madrid, Miguel Enciso, y Adolfo Camargo, debiendo al expedirse sus patentes de cabo de cañón de 2ª clase, hacerse constar en ellas el número de órden que les corresponde por el promedio de sus clasificaciones para determinar su antigüedad.

2º Los aprendices: Nicolás Santillán, Tomás Rodriguez, Mariano Borgellini y Enrique Blanco, repitirán el curso en cumplimiento del art. 20 del Reglamento de dicha Escuela.

3º Los cabos de cañón de 2ª clase aprobados, serán distribuidos en los buques de la Armada, de acuerdo con las necesidades del servicio.

4º Tómese nota, dése en la Orden General y archívese.

RIVADAVIA.

Buenos Aires, Enero 13 de 1900.

Atilio S. Barilari.
Jefe del Estado Mayor

ADUANA DE LA CAPITAL

Tipo oficial según ley Nº 3871 de 4 de Noviembre de 1899, $ 1 c/l por $ oro 0,44

Total recaudado en el día 13 de Enero de 1900

Recaudado en curso legal... $	384.294.98
Su equivalente en oro......	169.089.42
Recaudado en oro sellado.....	
Total á oro............	169.089.42
Recaudado en curso legal....	

Total recaudado en el mes corriente

Recaudado en curso legal... $	2.760.976.50
Su equivalente en oro.......	1.214.820.08
Recaudado en oro sellado...	15.068.28
Total á oro..................	1.229.888.36
Recaudado en curso legal...	346.71

Total en igual periodo del año anterior

Recaudado en curso legal.... $	1.201.162.27
Su equivalente en oro.	582.250.85
Recaudado en oro sellado....	864.539.40
Total á oro..	1.446.790.25
Recaudado en curso legal.....	18.319.72

Diferencia en favor del mes de Enero del año 1899

Total á oro............ .... $	216.901.89
Recaudado en curso legal....	17.973.01

Tipo oficial según Ley Nº 3871 de 4 de Noviembre de 1899, $ 1 c/l por $ oro 0,44

Renta recaudada en el día 15 de Enero de 1900

Total á oro................. $	767.85
" en curso legal	347.089.79

AVISOS OFICIALES

Ministerio del Interior

Policia de la Capital

Se llama á licitación verbal para la provisión de 360,000 kilos, mas ó menos, de pasto, igual cantidad de maiz morocho y 72,000 kilos mas ó menos de cebada, que se precisan para la manutención de las caballadas de Policia durante los meses de Febrero y Marzo próximos. Los proponentes deberán presentarse en la Secretaría General de la Repartición, el Sábado 20 del corriente á las 3 p. m., á fin de hacer sus ofertas—Buenos Aires, Enero 13 de 1900.—*El Jefe de Policia.*

E.-20

Policia de la Capital

AVISO DE LICITACIÓN

Habiendo sido desechadas las propuestas que se presentaron en la licitación pública para el racionamiento de detenidos y para los soldados é individuos de tropa del Cuerpo de Bomberos, la Jefactura de Policía en virtud de lo dispuesto por decretos del Superior Gobierno Nacional, llama á licitación verbal, para la provisión de esos racionamientos.

Los interesados en hacer ofertas deben presentarse en la Secretaría General de la Repartición, el dia Jueves 25 del corriente á la 1 p. m., para el racionamiento de detenidos, y á las 3 p. m. para el de Bomberos. Las propuestas se harán por los interesados, de viva voz y repitiéndolas hasta que la Policia obtenga el precio más bajo.

En el mismo acto del remate, el proponente que haga la oferta mas baja, depositará en la Tesoreria de Policia á la órden del Jefe de la Repartición, una suma que equivalga al 5 % del importe total de la provisión que se le adjudique, suma que reforzará hasta el 10 %, al extenderse el contrato.

Las ofertas primeras no podrán exceder de la base máxima: para ración de detenidos, de $ 0.265 y para bomberos de $ 0.35 cada una.

La provisión durará todo el corriente año de 1900.

Los interesados pueden solicitar pliegos de condiciones en la Comisaría de Ordenes. Buenos Aires, Enero 12 de 1900.—*J. M. Oyuela*, Comisario de Ordenes. E. 25.

Dirección General de Correos y Telégrafos.

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública durante treinta días para la provisión de 6,000 aisladores modelo Argentino y 3,000 crucetas de lapacho.

Muestras, condiciones y demás datos pueden obtenerse en la oficina de compras. Las propuestas se recibirán y abrirán públicamente el día 29 de Enero próximo á las 11 de la mañana.—Oficina Interventora de Compras 483 Moreno—Buenos Aires, Diciembre 29 de 1899.—*Luis Peluffo* Vice-Director General. E.-29

Dirección General de Correos y Telégrafos.

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública durante 30 días, para la provisión de (2.800) dos mil ochocientos postes de palma, quebracho colorado, urunday, curupay negro ó algarrobo, para la construcción de la línea telegráfica de San Nicolás á Pergamino (Provincia de Buenos Aires).

El pliego de condiciones, puede consultarse de 1 á 4 p. m., en la Oficina Interventora de Compras.

Las propuestas se recibirán y abrirán públicamente el día 27 de Enero de 1900, á las 11 1/2 de la mañana.—Oficina Interventora de Compras.—Calle Moreno Nº 483. —Buenos Aires, Diciembre 27 de 1899.—*Luis Peluffo*, Vice-Director General.

E-27.

Dirección General de Correos y Telégrafos.

Llámase á licitación pública durante treinta días, para la provisión de un mil cuatrocientos (1.400) postes de quebracho colorado, urunday, curupay negro ó algarrobo negro, para la construcción de la línea telegráfica entre Pagancillo y Vinchina, Provincia de la Rioja.

El pliego de condiciones puede consul-

tarse de 1 á 4 p. m., en la Oficina Interventora de Compras, calle Moreno 483.

Las propuestas se recibirán y abrirán públicamente el día 18 de Enero del año 1900, á las once y media de la mañana.—Buenos Aires, Diciembre 18 de 1899—*Luis Peluffo*, Vice-Director General. E-18

Ministerio de Hacienda

Crédito Público Nacional

LICITACIÓN DE FONDOS PÚBLICOS

Se hace saber á los tenedores de fondos públicos creados por ley de 7 de Agosto de 1897, que el día 22 del corriente á la 1 1/2 p. m., se procederá á tomar en consideración las propuestas para la amortización correspondiente al vencimiento de 1º de Febrero próximo, cuyo fondo amortizante es de $ 120,545,37 m/n.

Las propuestas que deberán presentarse bajo sobre lacrado y sellado, y en concepto á que el cupón de Febrero corresponderá al proponente, se recibirán en esta Secretaría hasta el día y hora señalados.—Buenos Aires, Enero 11 de 1900.—*El Secretario*
E.-22.

EDICTO

Por disposición del Señor Juez Letrado del Territorio del Chaco, Doctor Jorge E. Tello, se cita por el término de treinta días á Enrique Cuevas, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado, á fin de prestar declaración en la causa que se le sigue por malversación de caudales públicos, bajo el apercibimiento determinado en el art. 139 del Código de Procedimientos en lo Criminal.—Resistencia, Diciembre 15 de 1899.—*R. L. Alem*.—Secretario. F-7.

Dirección General de Rentas

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1899.—La Dirección General de Rentas, de acuerdo con la autorización conferida por el P. E. por decreto de fecha 16 del corriente, llama á licitación por el término de treinta días, para efectuar el servicio de eslingaje en la Aduana de la Capital, bajo las bases y condiciones que estarán á disposición de los interesados en la Secretaría de la Dirección todos los dias hábiles de 11 a. m. á 5 p. m.

Las propuestas vendrán extendidas en e sello de Ley, y serán abiertas en las oficinas de la Dirección en presencia de los licitadores que concurran, el Directorio y el Escribano Mayor de Gobierno el sábado 27 de Enero de 1900.—*L. S. Boado*. Secretario. E.-27

Ministerio de J. é I. Pública

LICITACIÓN

Llámase á licitación nuevamente por el término de quince dias para la publicación del "Boletin Judicial" con arreglo á las disposiciones de los Arts. 323 al 326 de la Ley Nº 1893 de 12 de Noviembre de 1886.

Los interesados determinarán libremente todas las ventajas que ofrezcan al público y al Gobierno; presentarán sus propuestas en un sello de cinco pesos y acompañarán un certificado de depósito por la suma de mil pesos moneda nacional, hecho en el Banco de la Nación á la órden del Ministerio y como garantía del cumplimiento del contrato; depósito que deberá doblar el contratista cuya propuesta sea aceptada.

El contrato no podrá hacerse por mayor término de cinco años y quedará sin efecto en el momento que se promulgue cualquier ley que derrogue la Nº 1893 citada en sus arts. 323 y 326.

Las propuestas se abrirán en la Sub-Secretaría del Ministerio de Justicia é Instrucción Públiea, en presencia de los interesados y del Escribano Mayor de Gobierno, el día 23 del corriente á la 1 p. m. previniéndose que será rechazada en el acto mismo, toda propuesta que no reuna las formalidades de ley.—Buenos Aires, Enero 9 de 1900.—*Barros*.
E-23

ASCENSOR

Llámase á licitación para instalar uno hidráulico en la Maternidad de la Facultad. Las propuestas se abrirán el 1º de Febrero. Pliego de condiciones en la Dirección del Hospital de Clínicas de 9 á 11 a. m. F. 1º

CALEFACCIÓN

Llámase á licitación para instalar en la Maternidad de la Facultad la calefacción de vapor á baja presión. Las propuestas se abrirán el 1º de Febrero. Pliego de condiciones y demás datos, en la Dirección del Hospital de Clínicas de 9 á 11 a. m.
F. 1º

Ministerio de Marina

EDICTO

Por disposición del Señor Juez de Instrucción, Capitán de Fragata D. Pedro Latorre, se cita, llama y emplaza por medio del presente edicto, al carbonero del Acorazado "Independencia", Angel Cianzio, para que en el término de diez días, contados desde su publicación, comparezca ante este Juzgado Militar, con residencia oficial en la Prisión Militar de la Armada, á fin de prestar declaración en la causa que se instruye al foguista del buque nombrado, Guillermo Gibbon.—Capital Federal, Enero 15 de 1900.—*José D. Echevarrieta*, Secretario. E-18.

EDICTO

Por disposiciones del Señor Juez de Instrucción Militar, Capitán de Fragata á Don Pedro Latorre, se cita, llama y emplaza por medio del presente edicto al ex-marinero Alfredo Ezeyza del crucero "9 de Julio", para que en el término de diez días, contados desde su publicación, comparezca ante este Juzgado de Instrucción Militar con residencia oficial en la Prisión Militar de la Armada, á fin de prestar declaración en la causa que se instruye al marinero del buque nombrado, Cárlos Maldonado.—Capital Federal, Enero 15 de 1900—*José D. Echevarrieta*, Secretario. E-18

EDICTO

Por disposición del Señor Juez de Instrucción Militar de la Armada, Capitán de Fragata Don Pedro Latorre, se cita, llama y emplaza por medio del presente edicto á los ex-marineros del Caza-torpedero "Espora", Domingo Sotelo y Prudencio Pereyra, para que en el término de diez días, contador desde su publicación, comparezcan ante este Juzgado Militar, con residencia oficial en la Prisión Militar de la Armada, á fin de prestar declaración en la causa que se le instruye al Foguista Francisco Mariani, del buque nombrado.—Capital Federal, Enero 13 de 1900.—*José Echevarrieta*.—Secretario. E-17

EDICTO

Por disposición del Señor Juez de Instrucción de la Armada Nacional, Capitán de Fragata D. Macedonio Bustos, se cita, llama y emplaza por el término de quince días, contados desde la publicación del presente edicto al marinero de 1ª clase, Martín Sigás, á fin de que se presente á este Juzgado Oficial, á bordo de "La Paz", Dique Nº 4, á prestar declaración en el proceso que se le instruye.—Capital Federal, Enero 13 de 1900.—*Cándido F. Chaneton*, Secretario. E-17

Ministerio de Agricultura

División de Minas y Geología

Señor Director de Minas y Geología.—Buenos Aires—Gumersindo Alvarez, vecino de Chos Malal, Capital del Territorio Nacional del Neuquén, casado, fijando domicilio legal en la Capital Federal, casa del Señor Alberto Vidal, Calle Belgrano número dos mil quinientos trece, al Señor Director, en la mejor forma que proceda, me presento y digo: Que he encontrado un placer ó lavadero de oro en el arroyo sin nombre, pero conocido por el puerto de Herraraz, situado á mil quinientos metros más ó menos de la casa de Don Benjamin Cuello, por la costa del Río Barrancas arriba y cuya extensión del Arroyo será, más ó menos de quinientos metros desde su nacimiento á la junta con dicho Río; lleva rumbo de Este á Oeste y de la forma que se determina en el croquis adjunto. Sus límites son: Norte, Río Barrancas; Este, una loma sin nombre; Sud, otras lomas mas altas, también sin nombre; y Oeste, un arroyo seco ó quebrada, también sin nombre; siendo el campo donde se encuentra de propiedad fiscal.

No existe en sus inmediaciones ni más distante, ningún otro mineral conocido ni descubierto. De conformidad con el derecho que me acuerda el Código de Minería he tomado posesión de dicho lavadero y arroyo, bautizándolo con el nombre. "La Descubridora de Barrancas" y pido al Señor Director que previo los trámites que crea convenientes, se sirva inscribirlo á mi nombre y mandar se me dé la posesión definitiva de él. El lavadero ó mina que he descubierto y denuncio, ubica en la costa del Río Barrancas del Tercer Departamento de este Territorio. Cumpliendo con la ley, presento dos escritos de un tenor acompañados de un croquis cada uno.

Por tanto á Vd. suplico que teniéndome por presentado, se sirva aceptar esta denuncia; mandar inscribir la mina de la referencia con el nombre que le he dado á mi nombre; ordenar se me dé la posesión definitiva y se publiquen los edictos por el término y en la forma de ley.—Es justicia. —*Gumersindo Alvarez*.—Presentada esta solicitud hoy veintitres de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve, siendo las dos de la tarde.—*E. Garrido*.—Buenos Aires, Enero 3 de 1900.—Regístrese y publíquese en el BOLETIN OFICIAL, conforme al artículo 119 del Código de Minería.—Fíjese cartel aviso en las puertas de la División, y notifíquese al interesado.—*H. D. Boskold*. E-30

Buenos Aires, Octubre 28 de 1899.—Exmo. Señor Ministro de Agricultura é Industrias: —Cowper Bickertou Cowper Coles, casado, con domicilio en la Calle Cangallo 319, á V. E. se presenta y respetuosamente solicita un *cateo* para minerales en el territorio del *Chubut*, con la siguiente ubicación: Sobre el Rio Verde, desde su confluencia con el rio Leuger, diez mil metros en dirección á su nacimiento, el cauce por medio. Los terrenos son fiscales, no estando labrados ni cercados. Es justicia.—*C. B. Cowper Coles*.—Presentado hoy, dia dos de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve, siendo las doce meridiano.—Conste.—*E. Garrido*.—Buenos Aires, Diciembre 22 de 1899.—Regístrese y publíquese en el BOLETÍN OFICIAL, conforme al artículo 25 del Código de Minería. Fíjese cartel aviso en las puertas de la División, y notifíquese al interesado.—*H. D. Boskold*.

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1899.—Exmo. Señor Ministro de Agricultura é Industrias—Arturo Gilderdale, soltero, con domicilio legal en la calle Reconquista 195, á V. E. se presenta respetuosamente y solicita un *cateo* para minerales en el Territorio Nacional del *Chubut*, con la siguiente ubicación: Sobre el brazo Norte del afluente principal que entra del Norte al arroyo "Maiten„ (afluente del Rio Chubut), dándole un largo de cinco mil metros en dirección al nacimiento de este brazo, el cauce por medio á este brazo sin nombre, lo denomino el "Arroyo Esperanza".—Los terrenos son fiscales, no estando labrados ni cercados.—Esjusticia ect.—*Arturo Gilderdale.* Presentada hoy catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve, siendo la una pasado meridiano.—Conste—Firmado *Enrique Garrido.*—Buenos Aires, Diciembre 19 de 1899.—Registrese y publiquese en el Boletin Oficial, conforme al articulo 25 del Código de Minería.—Fijese cartel aviso en las puertas de la División y notifiquese al interesado.—*H. D. Hoskold.*—Registróse bajo el Nº 79 del Registro de Cateos del Territorio del Chubut.—*Juan B. Ambroselli.*

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1899.—Exmo. Señor Ministro de Agricultura.—A. Morthington Topp, mayor de edad, viudo, de profesión Ingeniero Civil y de Minas, domiciliado en la calle Sucre Nº 3345, (Belgrano), de nacionalidad Inglés, ante el Señor Ministro se presenta, y con todo respeto expone: Que contando con todos los elementos y recursos necesarios desea verificar una exploración y *cateo* en el Territorio Nacional del *Chubut;* como punto de partida indica un punto á cincuenta metros hacia el Sud de la casa del Señor Juan Davies, que se halla ubicada en la legua marcada Nº 35 en el plano de la Colonia 16 de Octubre en el Territorio de la referencia.—De este punto solicita le sean concedidos 5.000 metros hacia el Sud y 4.000 hacia el Oeste.—El terreno pertenece, creo, al Fisco y no está cultivado, labrado, ni cercado.—El objeto de la presente solicitud es de descubrir la existencia y la importancia de yacimientos auríferos y otros.—Para mayor claridad acompaño un croquis del terreno de la referencia.—Dios guarde á V. E.—*A. Morthington. Topp. M. Inst. C. E.*—Buenos Aires, Noviembre veinte de mil ochocientos noventa y nueve.—Presentada esta solicitud hoy, dia de la fecha, siendo las dos pasado meridiano.—*E. Garrido.*—Buenos Aires, Diciembre 22 de 1899.—Regístrese y publiquese en el Boletin Oficial, conforme al articulo 25 del Código de Minería, Fíjese cartel aviso en las puertas de la División, y notifiquese al interesado.—*H. D. Hoskold.*

Buenos Bires, 18 de Noviembre de 1899.—Exmo. Señor Ministro de Agricultura:—A. Worthington Topp, en representación de Juan Davies, mayor de edad, casado, de profesión estanciero, domiciliado en la Colonia 16 de Octubre, Territorio Nacional del Chubut, según poder que acompaña, respectuosamente expone: Que deseando conocer la importancia y extensión de yacimientos auríferos y otros que existen en dicho Territorio, solicita le sea concedido un permiso de exploración y *cateo*, cuya ubicación será la siguiente: De la casa del citado Señor Juan Davies, y á 50 metros hacia el Sud se tirará una linea de 5000 metros hacia el Sud, y otra de 4000 metros hacia el Este.—El terreno pertenece, creo, al Fisco y no está cultivado, labrado ni cercado.—El objeto de la presente solicitud es el deseo de descubrir la existencia y la importancia de yacimientos auríferos y otros.—Para mayor claridad acompaño un croquis del terreno de la referencia. Dios Guarde á V. E.—*Worthington Topp*, por Juan Davies.—Ruega al Señor Ministro que una vez anotado el poder que acompaña, se digne ordenar sea devuelto al que suscribe.—A. Worthington Topp, por Juan Davies.—20 Noviembre 1899.—Buenos Aires, Noviembre veinte de mil ochocientos noventa y nueve,—Presentada esta solicitud, hoy día de la fecha, siendo las dos p. m.—*E. Garrido.*—Buenos Aires, Diciembre 22 de 1899.—Regístrese y publiquese en el Boletín Oficial, conforme al artículo 25 del Código de Minería.—Fíjese cartel aviso en las puertas de la División, y notifiquese al interesado.—*H. D. Hoskold.*

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1899.—Señor Ministro de Agricultura—Victor Péchieu, comerciante, domiciliado en esta Capital, en la calle 25 de Mayo Nº 140, á V. E. respetuosamente se presenta y expone —1º: Que teniendo conocimiento de la existencia de minas de hierro en el Territorio Nacional de *Misiones*, viene á solicitar, de conformidad con el Código de Minería, el permiso exclusivo para llevar á cabo trabajos de exploración ó *cateo* en dicho territorio, dentro de la superficie de dos mil hectáreas de tierra fiscal inculta, situadas dentro de los límites siguientes: Por el Oeste una línea recta con rumbo Norte á Sur, de cuatro mil metros, (4000) de largo y cuyo punto céntrico corresponde al márgen ó señal colocado por la Comisión Argentina de Límites con el Brasil, delante de la casa conocida por de Suárez, como á diez (10) cuadras al Este de Campiñas de Américo, sobre el camino al Baoracon, señal que lleva inscriptas las siguientes coordenadas geográficas: longitud o h-18 m. 30 S E de Buenos Aires, latitud 26º 16' 46": por el Norte una línea recta de cinco mil metros (5000) de largo formando ángulo recto con la anterior y dirigida hácia el oriente: por el Sud otra línea idéntica y paralela á la precedente y por el Este cerrando el cuadrilátero, otra línea de cuatro mil metros paralelos á la primera.—2º Que tratándose de terrenos incultos y sin cerco donde la medida corresponde á cuatro unidades de quinientas hectáreas (500) cada una. (Art. 27) solicita, de acuerdo con lo que el Art. 28 del citado código dispone, que la duración del permiso de cateo que se le otorgue sea de doscientos noventa dias (290)—Será Justicia Exmo. Señor—Victor Pechieu.—Presentada hoy dos de Diciembre de mil ochocientos noventata y nueve siendo las doce y cincuenta p. m.—Conste.—*E. Garrido.*—Buenos Aires, Diciembre 22 de 1899.—Regístrese y publiquese en el Boletín Oficial, conforme al artículo 25 del Código de Minería, Fíjese cartel aviso en la puertas de la División, y notifiquese al interesado.—*H. D. Hoskold.*

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1899.—Exmo. Señor Ministro de Agricultura é Industrias.—Ellis Thurteil, soltero, con domicilio en la calle Cangallo Nº 319, á V. E. se presenta y respetuosamente solicita un *cateo* para minerales en el Territorio Nacional del *Rio Negro*, con la siguiente ubicación:—Sobre el Rio Chubut desde la confluencia del Rio Maiten, diez mil metros aguas arriba ó sea al Norte, el cauce por medio.—Los terrenos son fiscales, no estando labrados ni cercados.—Esjusticia—*Ellis Thurtell*—Presentada hoy ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve, siendo las once y treinta a. m.—Conste.—*E. Garrido*—Buenos Aires, Diciembre 22 de de 1899.—Regístrese y publiquese en el Boletín Oficial, conforme al artículo 25 del Código de Minería. Fíjese cartel aviso en las puertas de la División, y notifíquese al interesado.—*H. D. Hoskold.*

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1899.—Exmo. Señor Ministro de Agricultura é Industrias—Claude B. L. Dashwood, soltero, con domicilio en la calle Cangallo Nº 319 á V. E. se presenta y respetuosamente solicita un *cateo* para minerales en el Territorio Nacional del *Rio Negro*, con la siguiente ubicación:—Sobre el Rio Chubut á continuación y hacia el Norte del cateo solicitado con fecha de hoy por Ellis Thurtell, diez mil metros en dirección al Norte ó sean aguas arriba, el cauce por medio—Los terrenos son fiscales, no estando labrados ni cercados.—Es justicia.—*Claude B. L. Dashwood.*—Presentada hoy ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve siendo las once y treinta a. m.—Conste.—*E. Garrido.*—Buenos Aires, Diciembre 22 de 1899.—Regístrese y publiquese en el Boletín Oficial, conforme al articulo 25 del Código de Minería.—Fíjese cartel aviso en las puertas de la División, y notifíquese al interesado.—*H. D. Hoskold.*

Exmo. Sr. Ministro de Agricultura—Julian Letrange, de nacionalidad francesa, domiciliado en la Calle Piedad Nº 556, en esta Ciudad de Buenos Aires, expone:—Que deseando explorar algunos yacimientos carboníferos en el Territorio Nacional del *Neuquén*, viene á solicitar se le conceda en conformidad con el artículo veinte y siete del Código de Minería, el *cateo* de la zona que á continuación expresa:—Como á seis leguas al Nod-Este de Chos-Malal, en lote I, fracción D, sección XXX, en el lugar denominado cerro de la Parva ó Puna Mahuida, con los deslindes siguientes: Norte, camino á Chos-Malal, Poniente, lugar denominado Chacay-Melchué, Sud y Oriente, hasta donde corresponde.—Ignorando quien es el dueño del campo no lo menciono.—Es Justicia Exmo, Señor.—*Julian Letrange.*—Noviembre 15 de 1899.—Buenos Aires, Noviembre quince de mil ochocientos noventa y nueve.—Presentada esta solicitud en el dia de la fecha, siendo la una y veinte minutos de la tarde.—*E. Garrido.*—Buenos Aires, Diciembre 22 de 1899.—Regístrese y publiquese en el Boletin Oficial, conforme al artículo 25 del Código de Minería.—Fíjese cartel aviso en las puertas de la División, y notifíquese al interesado.—*H. D. Hoskold.*

Exmo. Señor Ministro de Agricultura.—Casimiro J. Galli, soltero, de nacionalidad argentino, domiciliado en la calle de Lima Nº 1302 de esta Capital, á V. E. expone: Que deseando hacer exploraciones de algunos yacimientos carboníferos en el Territorio Nacional del *Neuquén*, viene á solicitar se le conceda en conformidad con el artículo 27 del Código de Minería, el *cateo* de la zona siguiente: Como á seis leguas al Nord-Oeste de Chos-Malal en el lote I, fracción D, sección XXX, con los deslindes: al Norte, Cerro Negro; al Sud, Cerro Malal-Mahuida; al Poniente, Cerro Malal-Cahuello; y al Oriente, hasta donde corresponde.—Ignoro á quien pertenecen estos terrenos.—Es justicia, Exmo. Señor.—*Casimiro J. Galli.*—Noviembre 15 de 1899.—Buenos Aires, Noviembre 15 de mil ochocientos noventa y nueve.—Presentada esta solicitud en el día de la fecha, siendo la una y veinte minutos de la tarde.—*E. Garrido.*—Buenos Aires, Diciembre 22 de 1999.—Regístrese y publiquese en el Boletin Oficial, conforme al artículo 25 del Código de Minería.—Fíjese cartel-aviso en las puertas de la División, y notifíquese al interesado.—*H. D. Hoskold.*

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1899—Exmo. Señor Ministro de Agricultura.—Señor Ministro: Enrique Cibils, de nacionalidad argentino, domiciliado en esta Capital, en la calle Rivadavla, Nº 1467, á V. E.

expone: Que de acuerdo con el artículo 27 del Código de Minería, vengo á solicitar el *cateo* de un yacimiento carbonífero en la Gobernación del *Neuquén*, en la extensión correspondiente de (2.000), dos mil hectáreas, en la zona cuya ubicación se expresa á continuación.—A seis (6) leguas al N. Oeste de Chos-Malal, con frente al Rio Chacay Melchué ó Melaqui, con el fondo y frente correspondiente, comprendiendo el Cerro de la Parva ó Cerro Negro, y al Este el camino de Chos-Malal, y al Sur la línea correspondiente desde el citado rio.—Ignorando si el terreno es de propiedad particular ó fiscal. Saluda al Señor Ministro—*Enrique Cibils.*—Presentada hoy veintinueve de noviembre de mil ochocientos noventa y nueve, siendo la una y quince pasado meridiano.—Conste.—*E. Garrido.*—Buenos Aires, Diciembre 22 de 1899.—Regístrese y publíquese en el BOLETIN OFICIAL, conforme al artículo 25 del Código de Minería. Fíjese cartel aviso en las puertas de la división, y notifíquese al interesado.—*H. D. Hoskold.* E-22

Ministerio de Obras Públicas

LICITACIÓN

Llámase á licitación para las reparaciones de la Escuela Normal en Salta—Las condiciones se encontrarán en la Dirección General de Contabilidad (Casa de Gobierno 3er piso), y en el Juzgado Federal en Salta, hasta el día 26 de Enero de 1900, en que se abrirán las propuestas conjuntamente en ambas partes á las 3 p. m. E.-26

Servicio y Conservación de las Obras del Puerto de la Capital.

AVISO DE LICITACIÓN

Llámase á licitación por el término de treinta dias á contar desde la fecha, para la provisión de artículos y materiales con destino al consumo de esta Oficina para el año 1900, de acuerdo con el pliego de condiciones y bases que se encuentra á disposición de los interesados en la Secretaría de esta Oficina, todos los dias hábiles.

Las propuestas se presentarán en el sello y depósito correspondiente, el día 25 de Enero de 1900 á las 2 p. m., ante el Señor Ingeniero Jefe, Escribano Mayor de Gobierno y licitantes que concurran.—Buenos Aires, Diciembre 27 de 1899.—*Cipriano N. Giménez,* Secretario. E—25.

Tip. de la Penitenciaría Nacional.